

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer. **Sin remanentes.**

Cúcuta, trece (13) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2639

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el titular del derecho - fl. 54 -, se accederá a la exoneración de alimentos, para ello se realizarán unos ordenamientos en la parte resolutive.

En virtud de lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. EXONERAR a JUAN DE JESUS CARDENAS PABON identificado con C.C. N° 13.225.687 de Cúcuta la obligación alimentaria de GEOVANNI PABON MALDONADO.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares, que se hallan librado por cuenta de este proceso. Por secretaria librar los respectivos oficios, que serán gestionados por la parte interesada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dejar expresa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI de la existencia de las comunicaciones y de la gestión que debe emprender la parte interesada.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; efectuar, por secretaria la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 179 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 16 DIC 2019

Erika Paola Toscano Sepulveda
Secretaria Ad Hoc.
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, se anexa relación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Para proveer
Cúcuta, 11 de diciembre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2627

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que se encuentran misivas pendientes por resolver, el Despacho se dispone a ello de la siguiente manera:

i) **Misiva 18 de octubre de 2019.** Esta Dependencia Judicial señala primeramente que los derechos de petición no son admisibles al interior de los trámites Judiciales; no obstante, de lo esbozado por la parte actora, advierte el Despacho que se han resuelto sendos petitorios, que guardan total semejanza con la actual. *(autos No(s). 352 del 18 de diciembre de 2018 y 1536 del 4 de septiembre de 2019 respectivamente)*; por lo tanto, no emitirá nuevo pronunciamiento al respecto.

Siendo esta la oportunidad, se exhorta a la parte demandante, para que se abstenga de elevar solicitudes reiterativas ya absueltas por esta Agencia Judicial.

ii) **Misiva 9 de diciembre de 2019** se informa que la suscrita ha actuado siempre garantizando los derechos de todos los sujetos procesales vinculados al proceso; advirtiendo que todas las misivas presentadas por la quejosa han sido resueltas oportunamente, a quien a pesar de haber informado que existen diversas órdenes de pago desde el 28 de septiembre por reclamar en su calidad de autorizada del titular del derecho; no ha adelantado las gestiones para su retiro y cobro.

Ahora bien, es importante resaltar que la consignación de los depósitos judiciales en la cuenta de la solicitante está a cargo del consignante; lo cual se ordenó mediante el Auto de fecha 4 de septiembre de 2019; comunicado en el oficio No. 5890 del 15 de octubre de 2019.

A pesar de lo anterior, se continúan realizando los pagos a la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado, escapando de las posibilidades de la suscrita la transferencia de tales dineros, por no ser una opción habilitada en el portal del Banco Agrario de Colombia.

iii) Finalmente, vistas las complicaciones que se ha presentado para el cobro de los depósitos judiciales por parte de la autorizada del titular del derecho alimentario, se dispone la emisión de la orden de pago permanente con las siguientes indicaciones:

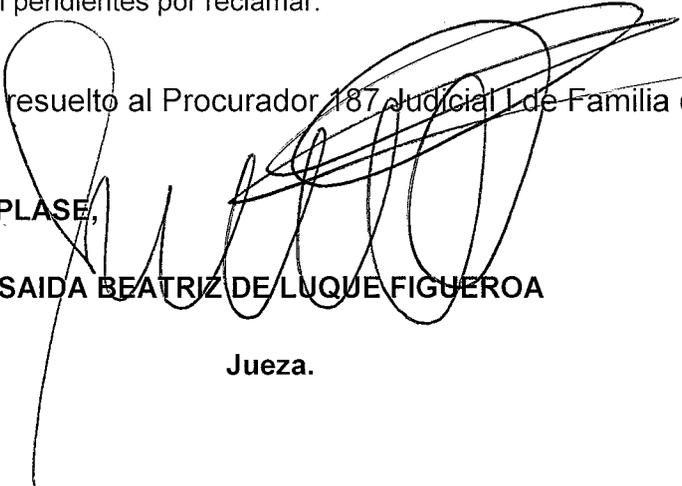
- **Nombre del autorizado.** VALERIA MENA RENTERIA, identificada con C.C. No. 42.135.108.
- **Monto.** \$ 1.068.695=.
- **Vigencia.** Diciembre de 2019 a diciembre de 2020.

En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extraordinarias; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

Lo anterior para que pueda realizar los cobros en cualquier ciudad del territorio nacional donde se encuentre; advirtiendo que esto sólo opera para los depósitos futuros, no así para los que ya se encuentran pendientes por reclamar.

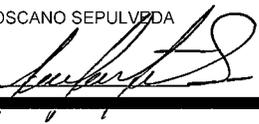
Comuníquese lo aquí resuelto al Procurador 187 Judicial I de Familia de Quibdó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

UCP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>179</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 16 DIC 2019
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaria Ad-Hoc 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 264A.

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto adiado 5 de agosto de 2019.

II. EL RECURSO.

El recurrente manifestó que, se modifique el numeral segundo de la providencia objeto del presente, pues en el libelo demandatorio advirtió la necesidad de emplazar a la demandada NEVIS BEATRIZ POLO PEREZ, por cuanto se desconoce la "(...) dirección de residencia y dirección electrónica de la aquí demandada (...)"

En igual sentido manifestó, que el Despacho obvió pronunciarse respecto de la solicitud de oficiar, al Juzgado Octavo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta, para lo que corresponda, dentro del proceso *ejecutivo hipotecario* con radicado No. 1111-2018 que se adelante en contra de la parte pasiva.

III. CONSIDERACIONES.

1. Conviene precisar que el escrito de opugnación se dirige **PRIMERO** a que se disponga el emplazamiento de la señora NEVIS BEATRIZ POLO PEREZ conforme lo contempla el art. 293 del C.G.P.; y **SEGUNDO**, se resuelva la solicitud contentiva en oficiar al Juzgado octavo civil municipal de Cúcuta, respecto del proceso que se adelanta en contra de POLO PEREZ –*Ejecutivo hipotecario rad. 1111.2018*–.

2. Oteada la demanda, se da cuenta esta Célula Judicial, que efectivamente en el acápite denominado "(...) **NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES** (...)", se advirtió respecto de NEVIS BEATRIZ POLO PEREZ que: "(...) **se desconoce la dirección física y electrónica de la demandada, por lo que solicito al respetado Despacho proceder a ordenar y decretar el emplazamiento de acuerdo con lo consagrado en el artículo 108 y 293 del código general del proceso** (...)", razón por la cual, sin mayor preámbulo, se atenderá favorablemente el recurso en este primer sentido, por acompasarse la solicitud al 298 *ibídem*.

Para ello, en virtud de la facultad concedida a los administradores de justicia –*art.286 del C.G.P.*–, se dispondrá corregir el numeral segundo del auto No. 1174 del 5 de agosto de los corrientes, ordenándose la notificación al extremo pasivo, conforme lo predica la norma invocada por el censor.

3. Ahora bien, de la petición especial visible a folio 4 del encuadernamiento, debe decirse que por no ofrecer claridad, el Despacho no la atenderá hasta el momento en que se diga lo que en puridad se persigue. Deberá atender el togado que en lides como la que nos convoca son procedentes las cautelas previstas en el artículo 598 del C.G.P., siempre y cuando su petición se ejecute de manera concreta y de cara a la requisitoria que demanda las normas que regulan la materia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. CONCEDER el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído de calenda 5 de agosto de la calenda que avanza.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, se dispone **LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO** a **NEVIS BEATRIZ POLO PEREZ**, identificada con C.C. No. 32.254.686, en los términos del art. 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local **-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-** el día domingo; o en **RADIO CARACOL NACIONAL**, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

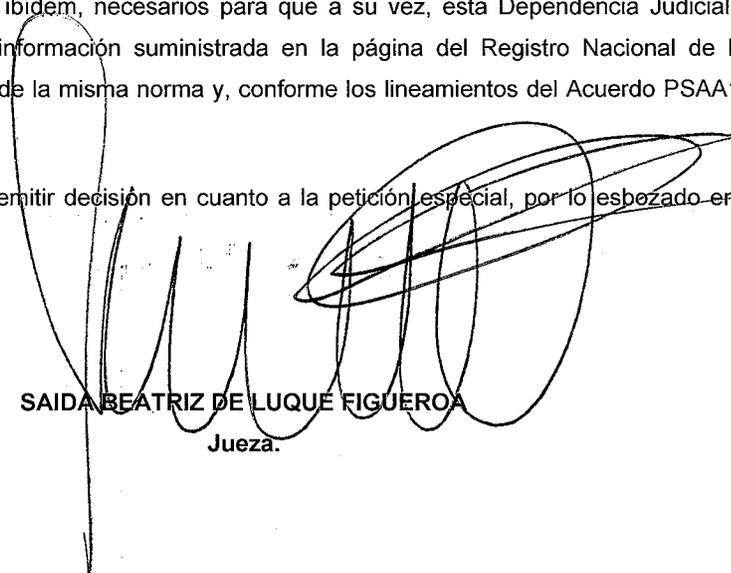
PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4°, 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibidem, necesarios para que a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información suministrada, a voces del inc. 6 de la misma norma y, conforme los lineamientos del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Asimismo, deberán los interesados anexar la **constancia de permanencia** del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, como lo manda el parágrafo 2° del art. 108 del C.G.P.

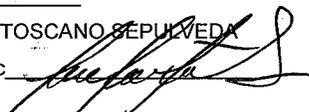
Se advierte a la parte demandante, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4°, 5°, 7° y parágrafo 2° del artículo 108 ibidem, necesarios para que a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información suministrada en la página del Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y, conforme los lineamientos del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

TERCERO. ABSTENERSE de emitir decisión en cuanto a la petición especial, por lo esbozado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 179 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **16 DIC 2019**
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaria ad hoc 

Rad 553.2016 Sucesión
Dte. Lenis Viviana Torres
Cte. Guillermo Alfonso Barrientos Rodríguez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, trece (13) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

Jeniffer Zulema Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



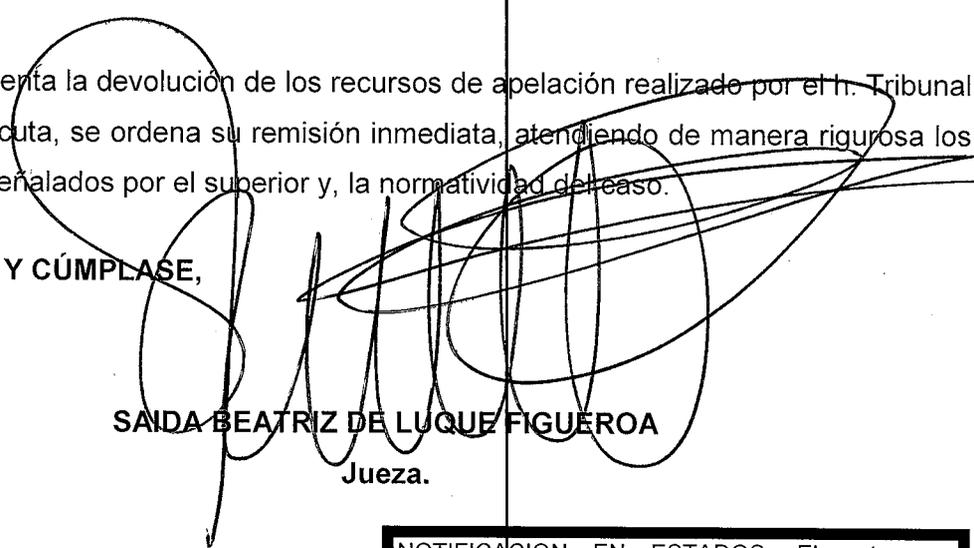
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2644

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la devolución de los recursos de apelación realizado por el h. Tribunal Superior de Cúcuta, se ordena su remisión inmediata, atendiendo de manera rigurosa los presupuestos señalados por el superior y, la normatividad del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

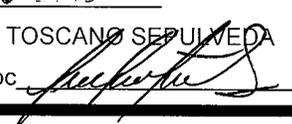

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 179 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **16 DIC 2019**

ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaria Ad-Hoc 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer.

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2623 .

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la ley -art. 108 C.G.P.-, se procede a designar como curador Ad Litem de JOSE GREGORIO MORENO DUARTE a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA	Avenida 9E No. 4-110 barrio quinta oriental de esta municipalidad	carlosasotop@yahoo.es	3105590005

ii) El profesional del derecho designado, deberá notificársele la presente demanda, corriéndosele traslado de la misma de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda. En consecuencia de lo anterior deberá comunicársele lo aquí decidido, otorgándole un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** para que comparezca al despacho para el efecto, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias del caso, advirtiéndole que el presente nombramiento es de forzosa aceptación según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 C.G.P. La comunicación deberá ser gestionada por la interesada y lograr la concurrencia del curador designado, en un término que no supere los **TREINTA (30) DÍAS**, so pena, de las consecuencias jurídicas por inactividad del proceso

-núm. 1 art. 317 del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

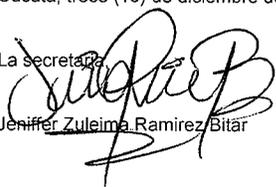
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>HA</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 16 DIC 2019 Cúcuta JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria <u>Ad Hoc. Erika Toscano Sepulveda</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez; dejando constancia que la petente no aportó el arancel judicial para la fotocopia solicitada, aunado al hecho de que revisado el expediente no se halló el documento del cual pretende la misma. Sírvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



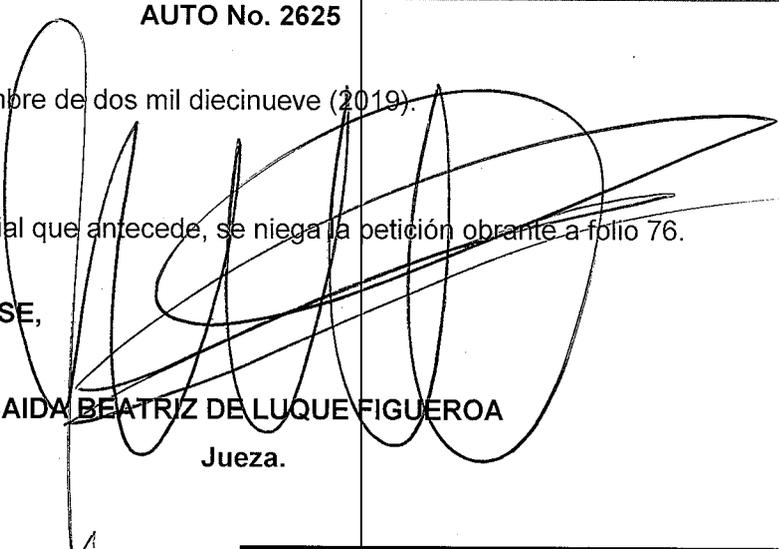
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 2625

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede, se niega la petición obrante a folio 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 139 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **16 DIC 2019**
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2640

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Mandado como lo fue la corrección del trabajo de partición a través de auto adiado el pasado 1 de octubre y notificado el 4 siguiente, y en pos de verificar si lo mandado allí se cumplió con el lleno de las formalidades en el escrito radicado el 8 de la misma calenda, se entró a justipreciar éste hallando el Juzgado que por **CUARTA** ocasión los profesionales del derecho no han acompasado su actuar ni a lo intimado por esta Célula Judicial, ni a las reglas del ordenamiento jurídico que regulan el acto procesal de partición, entendido como aquella labor que presenta el partidor donde se liquida la masa social si la hay, y la hereditaria, asigna el pasivo y distribuye y adjudica los bienes formando hijuela para cada caso.

Para el asunto que nos convoca, se denunciaron como bienes objeto de la petición adicional los que a continuación se identifican. Veamos:

BIEN	AVALÚO
Ahorro representativo en dinero, en la Cooperativa Empresarial de AHORRO Y Crédito COOVITEL.	\$20.462.669.
Ahorro representado en dineros que se encuentran en el BANCO BANCOLOMBIA	\$140.404.
Ahorro plan semilla BANCO BANCOLOMBIA	\$33.056.219.

A pesar de la delación de bienes que sirvió de hontanar para deprecar partición adicional, la misma no ha podido materializarse por varios yerros cometidos en esta etapa de partición y adjudicación, pues se persistió en esta ocasión por los togados en el yerro consistente en la omisión de señalar qué hijuelas se afectarían para cubrir tanto gananciales a la consorte sobreviviente, como a los herederos. Es decir, si bien en la labor se dijo que a cada heredero le correspondía \$2.981.071.778; no es menos cierto, que se olvidó definir qué parte de los bienes identificados pagarían o estaría representada dicha proporción. Esto mismo se predica de los gananciales.

En este hilar de ideas, se insta a los partidores para que den estricto cumplimiento a las disipaciones judiciales. Para dar cuenta de la nueva labor partitiva y distributiva el JUZGADO concederá un término de **UN (1) DÍA.**, so pena, que en otra oportunidad se designe otro partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

ii) Previo a tomar nota del embargo y retención de dineros comunicado por la secretaria del JUZGADO SEXTO CIVIL de este círculo judicial, cognoscente del proceso de **DECLARACIÓN DE**

EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO, identificado con radicación No. **54001-3153-006-2015-00133-00**, adelantado por **CAROLINA MORA PEREZ**, en contra de **MARIA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ y otros**, póngasele de presente lo siguiente:

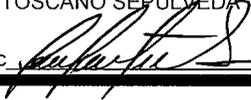
- a. En esta Dependencia Judicial, se aperturó proceso sucesoral bajo radicado 5400131600022015-00036-00 del de *cujus* LUIS FRANCISCO HERNANDEZ, mediante proveído adiado 30 de enero de 2015.
- b. En calenda 9 de marzo de 2017, se aprobó el trabajo partitivo en la anterior causa mortuoria.
- c. El pasado 19 de agosto de 2018, se denunciaron bienes objeto de repartición adicional, en los términos del artículo 518 del C.G.P., y se está conociendo dicha causa bajo la partida No. 5400131600022018-00352-00, aperturado el 30 de octubre de 2018, estando pendiente la aprobación de la respectiva partición.

Así las cosas, por secretaría del Despacho, librar de **INMEDIATO** comunicación al juzgado referido, para que se sirva aclarar lo que corresponda teniendo en cuenta la normativa memorada que reza en parte importante que: "(...)" *cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante* "(...)".

iii) Con esta decisión se entiende decidada la misiva que milita a folio 119 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>139</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>16 DIC 2019</u>
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA Secretaria ad hoc 

A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias para decidir, informando que el demandado se notificó personalmente el pasado 8 de noviembre y durante el término de traslado no pagó la obligación ni propuso excepciones.

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

AUTO No. 2631

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por la señora **ANYURY ROPERO TAMAYO** en representación de **NIKOL SOFIA GONZALEZ ROPERO**, contra **HECTOR HUGO GONZALEZ RODRIGUEZ**.

II. ANTECEDENTES

1. Como báculo de ejecución se arrimó a esta causa, copia del acta de audiencia de conciliación de data 28 de julio de 2016, suscrita ante la Comisaría de Familia Comuna 7 Atalaya, en la que se lee lo siguiente: "(...) *ESTE DESPACHO FIJA DE MANERA PROVISIONAL EN LA SUMA DE DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MESUALES. LA PRIMERA CUOTA DEBE APORTALRA DESDE LOS PRIMEROS CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2016 Y ASÍ SUCESIVAMENTE CADA MES (...)*"

2. El 15 de febrero de los corrientes, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, auto adicionado mediante providencia del 11 de marzo del mismo año.

3. Teniendo en cuenta que el demandado se notificó, personalmente, el 8 de noviembre de 2019, quien en el término de traslado no canceló la obligación, ni tampoco propuso excepciones; se procederá a continuar con el trámite conforme lo establece el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: "(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)**" (Negrilla por fuera del texto original).

4. No obstante lo anterior, en ejercicio del control de legalidad que le atañe realizar a esta Juzgadora – art. 132 del ídem-, advierte el Despacho que el incremento del salario mínimo no fue de -\$48.262- para el año 2017, como tampoco de -\$43.525- para el 2018, tal como lo refirió la demandante en su libelo genitor, si no \$14.000 y \$12.626, respectivamente.

En razón a lo anterior, se modificará el mandamiento de pago, para tener como valores para seguir adelante la ejecución los siguientes:

Valor Cuota	Año	Porcentaje Incremento Salario Mínimo	Valor Incremento	Cuota Mas Incremento	Meses
\$200.000	2017	7,00%	\$14.000	\$214.000	Agosto, septiembre Octubre Noviembre Diciembre
TOTAL ADEUDADO AÑO 2017				\$1.070.000	
Valor Cuota	Año	Porcentaje Incremento Salario Mínimo	Valor Incremento	Cuota Mas Incremento	Meses
\$214.000	2018	5,90%	\$ 12.626,00	\$226.626	Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre
TOTAL ADEUDADO AÑO 2018				\$2.039.634	
TOTAL ADEUDADO				\$3.109.634	

En este sentido, se ordenará seguir adelante la ejecución, no por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.867.348), como fue dispuesto en el mandamiento de pago, adiado el 15 de febrero de los corrientes, sino por la suma de **TRES MILLONES CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.109.634)**.

5. De igual forma, se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ídem y en firme pagar los dineros consignados por cuenta del proceso.

6. De conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condena en costas al ejecutado.

7. Se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$155.481), equivalente al 5% de la suma adeudada, según los parámetros del literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de San José de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. MODIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO y en consecuencia, **SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra **HECTOR HUGO GONZALEZ RODRIGUEZ**, de condiciones civiles conocidas en el proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva, por la suma de **TRES MILLONES CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.109.634) M/CTE**, discriminados así:

- **UN MILLÓN SETENTA MIL PESOS (\$1.070.000) M/CTE**, por concepto de las cuota alimentaria adeudadas durante los meses de agosto a diciembre de 2017.
- **DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.039.634) M/CTE**, por concepto de las cuota alimentarias adeudadas durante los meses de enero a septiembre de 2018.
- *Por las cuotas alimentarias que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- *Por los **intereses legales**, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la misma, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.*

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. CONDENAR en costas al ejecutado **HECTOR HUGO GONZALEZ RODRIGUEZ**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$155.481)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZA

EPTS

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 49 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 18 DIC 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria M. Ariza Toscano Sepulveda

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2628

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el diligenciamiento, se tiene que la parte no ha arrimado el poder debidamente conferido a un representante judicial para su asistencia legal en las presentes Lides; toda vez que este tipo de trámites requiere la asistencia de profesional del derecho, advierte el Despacho la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia programada.

ii) En consecuencia, **SE REQUIERE** nuevamente a JEIDY PAOLA RODRIGUEZ PINEDA, para que arrime poder debidamente conferido a un profesional del derecho con facultades para adelantar el presente trámite.

Lo anterior mandado, deberá cumplirse en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 179 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta **16 DIC 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria *Ad Hoc. Erika Toscano Sepulveda*

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer.

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2622

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la ley -art. 108 C.G.P.-, se procede a designar como curador Ad Litem de JUAN DIEGO SALAZAR GALLEGO a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS	Avenida Gran Colombia No. 3E-32 Edificio Leidy oficina 304 de esta ciudad	Gsus2805@hotmail.com	3002499676 - 5771286

ii) El profesional del derecho designado, deberá notificársele la presente demanda, corriéndosele traslado de la misma de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda. En consecuencia de lo anterior deberá comunicársele lo aquí decidido, otorgándole un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** para que comparezca al despacho para el efecto, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias del caso, advirtiéndole que el presente nombramiento es de forzosa aceptación según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 C.G.P. La comunicación deberá ser gestionada por la interesada y lograr la concurrencia del curador designad, en un término que no supere los **TREINTA (30) DÍAS**, so pena, de las consecuencias jurídicas por inactividad del proceso

-núm. 1 art. 317 del C.G.P.-.

iii) Asimismo, se **REQUIERE** a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEXTO** del auto admisorio de la demanda respecto de los parientes de JUAN DIEGO SALAZAR PINTO en la forma allí consignada, de no hacerlo en el mismo término referido en el numeral anterior, podrá igualmente declararse el desistimiento tácito de la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 179 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 16 DIC 2019 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria <i>Ad-Hoc. Erika Tossano Sepulveda</i>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer.
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



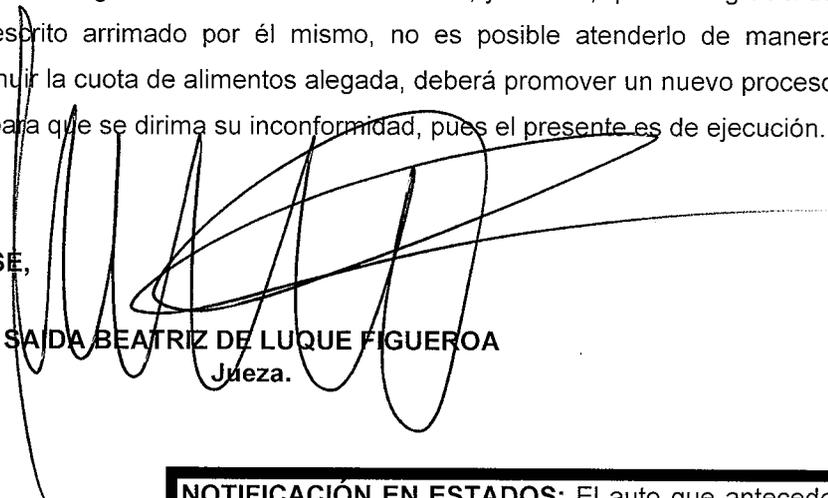
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2624

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) **Misiva 6 de diciembre de 2019.** No se accede a la petición incoada por la mandataria que representa a la parte activa, pues en anterioridad oportunamente se le instó para que se abstuviera de solicitar a esta funcionaria judicial, la consecución de documentos que directamente hubiere podido conseguir –Núm. 10 art. 78 del C.G.P.– en tanto para lo perseguido en la petitoria podrá recurrir a consultas en páginas web y demás, *verbigracia*, Registro Único de Afiliados –RUAF– del Sistema Integral de Información de la Protección –SISPRO–.
- ii) **Misiva 12 de diciembre de 2019.** Se advierte al memorialista que, de un lado, en la presente causa judicial se requiere de derecho de postulación, por lo que sus intervenciones deberán efectuarse a través de apoderado legalmente autorizado -art. 73 del C.G.P.–; y de otro, que si en gracia de discusión se admitiera el escrito arrimado por él mismo, no es posible atenderlo de manera positiva, en tanto para disminuir la cuota de alimentos alegada, deberá promover un nuevo proceso de regulación de alimentos para que se dirima su inconformidad, pues el presente es de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 179 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 13 DIC 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria *Adm. Cita Toscano Sepulveda*

JZRB



Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de diciembre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



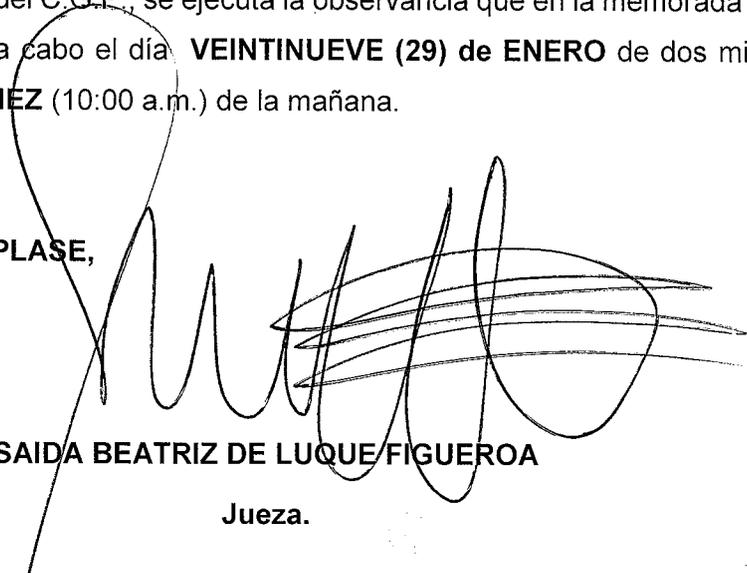
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2638

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que se ha reprogramado en dos (2) oportunidades la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se ejecuta la observancia que en la memorada en esta oportunidad se llevará a cabo el día **VEINTINUEVE (29) de ENERO** de dos mil veinte (2020), a partir de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

C10

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 179 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **16 DIC 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria *Ad Hoc Enteroscano Sepulveda*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para proveer.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2019.

La secretaria,

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2635

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, se advierte que han transcurridos más de **treinta días**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del 4 de octubre de 2019, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho que de conformidad con los artículo 424 del Código Civil y 133 de la Ley 1098 de 2006, es intransferible e irrenunciable, y que además, al tratarse de alimentos de menores de edad, garantiza la subsistencia de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: i) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho alimentario de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de los menores involucrados en el litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías

quedan sin atención. Así las cosas, se advierte a la demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación y el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ADVERTIR que la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. ORDENAR La devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 179 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 16 DIC 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria Ad Hoc. Ericka Tossano Sepulveda

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para proveer.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2019.

La secretaria,

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2637

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, se advierte que han transcurridos más de **treinta días**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del 9 de octubre de 2019, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho que de conformidad con los artículo 424 del Código Civil y 133 de la Ley 1098 de 2006, es intransferible e irrenunciable, y que además, al tratarse de alimentos de menores de edad, garantiza la subsistencia de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: i) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho alimentario de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de los menores involucrados en el litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías

quedan sin atención. Así las cosas, se advierte a la demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación y archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

TERCERO. ADVERTIR que la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. ORDENAR La devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 179 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **16 DIC 2019**

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria *Alfonso Eriberto Sosa Sepulveda*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer.

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2621.

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la ley -art. 108 C.G.P.-, se procede a designar como curador Ad Litem de los herederos indeterminados del difunto MANUEL ANTONIO JUSTINICO CALLEJAS a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ	Avenida Gran Colombia Edificio Leidy Local 3E-44 frente al palacio de justicia de esta ciudad.	3105590005

ii) La profesional del derecho designada, deberá notificársele la presente demanda, corriéndosele traslado de la misma de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda. En consecuencia de lo anterior deberá comunicársele lo aquí decidido, otorgándole un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** para que comparezca al despacho para el efecto, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias del caso, advirtiéndole que el presente nombramiento es de forzosa aceptación según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 C.G.P. La comunicación deberá ser gestionada por la interesada y lograr la concurrencia de la curadora designada, en un término que no supere los TREINTA (30) DÍAS, so pena, de las consecuencias jurídicas por inactividad del proceso -núm. 1 art. 317 del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 179 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. **16 DIC 2019**
Cúcuta

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria *Ad Hoc Esita Pascara Sepulveda*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para proveer.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2019.

La secretaria,

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2636

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, se advierte que han transcurridos más de **treinta días**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del 18 de octubre de 2019, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho que de conformidad con los artículo 424 del Código Civil y 133 de la Ley 1098 de 2006, es intransferible e irrenunciable, y que además, al tratarse de alimentos de menores de edad, garantiza la subsistencia de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: i) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho alimentario de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de los menores involucrados en el litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías

quedan sin atención. Así las cosas, se advierte a la demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación y archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ADVERTIR que la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. ORDENAR La devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 139 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 16 DIC 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria Ad.Hoc. Erika Toscano Sepulveda

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2633

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Pese a que la presente demanda no contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, MARIA ZORAIDA SANTOS RIVERO, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

iii) El Despacho, en aras de la economía procesal, dispondrá unas ordenanzas en la parte resolutive, a fin de obtener el material probatorio pertinente para definir la Litis

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la Defensora de Familia en representación de NIKOLAS SANTOS RIVEROS a petición de MARIA ZORAIDA SANTOS RIVEROS contra JHONER ROJAS QUINTERO.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JHONER ROJAS QUINTERO, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que:

i. Cumpla la carga procesal de notificar a JHONER ROJAS QUINTERO, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P. y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

ii. En el término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses - *septiembre, octubre y noviembre* - : a.i) recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habita NIKOLAS SANTOS RIVEROS, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso y a.ii) soportes de los gastos de víveres, y demás, de la alimentación, pago de matrícula correspondiente al año 2019, en caso de que esté estudiando, así como también, uniformes, útiles y demás implementos requeridos para su educación. Por otra parte, deberá allegar a.ii) los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses - *septiembre, octubre y noviembre* -.

QUINTO. REQUERIR al demandado, una vez notificado, para que para que en un término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

SEXTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la advertencia a la parte demandada que la renuncia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada -*núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal*-.

SÉPTIMO. ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -*FUS*-, una vez notificada la parte demandada -*art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.*-.

OCTAVO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

Parágrafo. En consecuencia, se exonera a la señora MARIA ZORAIDA SANTOS RIVEROS de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

NOVENO. CONSULTAR, por secretaría, la página del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -RUAF- y Base de Datos Única de Afiliados -BDUA-, para verificar las afiliaciones al sistema general de seguridad social de JHONER ROJAS QUINTERO, identificado con C.C. Nº 6.662.772.

Con la anterior información, de encontrarse activo se deberá oficiar, por la secretaría de este Despacho, a la EPS, AFP, ARL y/o CAJA DE COMPENSACIÓN, a la que se encuentre afiliado, para que informen, en un término no superior a UN (1) DÍA, contados a partir de la notificación del presente, el empleador a través del cual cotiza el señor ROJAS QUINTERO.

Una vez informado lo anterior, OFICIAR al respectivo empleador, para que informe, en un término no superior a UN (1) DÍA, contados a partir del requerimiento, el tipo de vinculación laboral, antigüedad y salario devengado por JHONER ROJAS QUINTERO, identificado con C.C. N° 6.662.772.

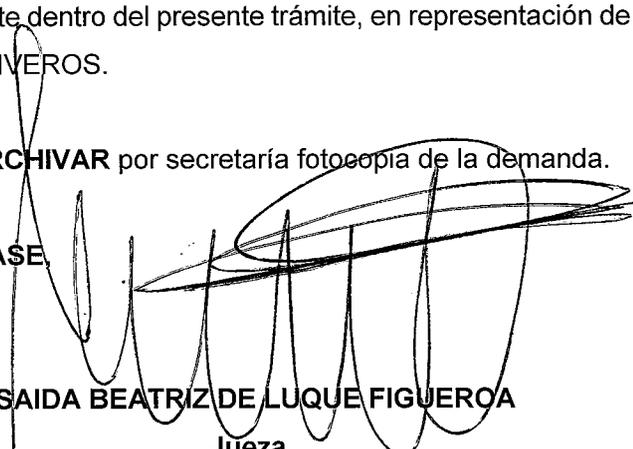
En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

DÉCIMO. CITAR a la Procuradora de Familia, adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos de la niña implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

DÉCIMO PRIMERO. TENER a la Dra. LUZ MERCEDES JAUREGUI OCHOA, Defensora de Familia del ICBF, como parte dentro del presente trámite, en representación de los intereses del niño NIKOLAS SANTOS RIVEROS.

DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 179 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **16 DIC 2019**
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria *Ab. Hec. Erika Escano Sepulveda*

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2632

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda promovida por DIANA PATRICIA ARDILA, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No se indicó el domicilio común anterior de las partes, requisito previsto en el núm. 2 del artículo 28 C.G.P., el cual no se entiende suplido con la indicación del lugar de notificación.

b) Se ignoró precisar el domicilio actual de VICTOR MANUEL LEON VERA, requisito previsto en el numeral 2 del art. 82 ídem.

c) Se extraña pretensión tendiente a establecer lo concerniente a la *proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes* -núm. 2 art. 389 C.G.P.-, todo lo cual debe hacer parte de la sentencia que se emitirá en el presente asunto -núm. 2 art. 389 C.G.P.-.

En dicho sentido, deberá también hacerse la relación de los hechos que sustenten dichas peticiones, verbigracia, *capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros*. Situación, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

d) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: "*En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos*"; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

tenga una relación adecuada de los hechos, *verbigracia*, numeral tercero, pues éstos son el apoyo de las pretensiones –núm. 5 art. 82 del C.G.P.-.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

e) Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda en el entendido que lo invocado es un proceso declarativo, no obstante, en el acápite de pretensiones se elevan petitorias de naturaleza distinta, *verbigracia*, la contenida en el numeral segundo; el trámite liquidatorio es un proceso distinto, y su adelantamiento es procedente en diligenciamiento posterior, en caso de salir adelante el petitum declaratorio. Por lo tanto, se deberán realizarse las adecuaciones del caso. –núm. 5 art. 82 del C.G.P.-.

f) En los acápites de –COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO- y –FUNDAMENTOS DE DERECHO-, se señalaron normas derogadas, *verbigracia*, los artículos contenidos en el Código de Procedimiento Civil – núm. 8, art. 82 ídem-.

g) En el poder, que es hontanar de la demanda, no se refirió la causal o causales bajo las cuales se confiere facultades al togado para impetrar la presente acción – Núm. 1º art. 84 del C.G.P.-.

El Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al togado, hasta tanto sea enmendada la falencia enrostrada en este literal.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y anexos de la misma deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. JOHANNA KATHERINE DUARTE ROLON, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>179</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta 16 DIC 2019</p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria <i>Alba Gilda Toscano Sepulveda</i></p>
--

